

La salud como nexo entre políticas comunitarias

RAFAELA URUEÑA ÁLVAREZ

Doctora en Derecho

Profesora. Titular de Derecho Internacional Público
Universidad de Valladolid

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad poner de relieve el hecho de que la protección de la salud humana está presente en muchas políticas comunitarias, pero existe un nexo más claro entre algunas de ellas en las que proteger la salud es esencial en cuanto a su finalidad o sus consecuencias.

Por ello, estudiamos especialmente la política de salud pública, la de protección del medio ambiente y la de protección de los consumidores, en las que la Comunidad Europea ha ido dando una normativa diversa, teniendo en cuenta la salud del consumidor y haciendo que la protección del medio ambiente impregne todas las políticas comunitarias, porque al final ello redundará en la salud y el bienestar no sólo del ser humano actual, sino para generaciones futuras, dentro de un desarrollo sostenible.

Pocas cosas hay tan importantes para las personas como lo es la salud y todo lo relativo al bienestar. Siendo esto así, es fácilmente comprensible que los más de trescientos setenta millones de consumidores que la Unión Europea cuenta en la actualidad reclamen, cada día con más fuerza, su derecho a la salud como un bien a lograr como consecuencia de su calidad de consumidores y en tanto en cuanto tienen derecho a ser protegidos con un adecuado medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Por salud se entiende un estado de bienestar físico, mental y social completo y no la mera ausencia de enfermedad o dolencia. En este contexto, vamos a estudiar la relación clara entre la salud humana y la protección del medio ambiente, pero nunca podremos considerarlo de forma aislada, puesto que la preocupación por la salud impregna otras políticas comunitarias, especialmente las

relativas a la protección de los consumidores, la agrícola, la industrial, la de transportes, etc.

Los accidentes contaminantes o las actividades de determinadas industrias causan daños irreparables como la desertización, pérdida de la biodiversidad, lluvia ácida, daño en la capa de ozono y todo ello perjudica seriamente a la salud humana. Enfermedades causadas por la ruptura de la cadena alimentaria, por la desaparición de especies, descuido de los recursos genéticos del planeta, mala calidad del aire, etc., inciden como último eslabón en el hombre.

Esta interrelación entre políticas comunitarias, especialmente entre la *política de medio ambiente y la de protección de los consumidores*, para lograr la protección de la *salud pública*, recogidas en los Tratados de Maastricht y de Ámsterdam, es lo que pretendo analizar a continuación, pues entre ellas la salud es el nexo más claro desde el comienzo de la actividad comunitaria en estos campos hasta la actualidad en que cada vez se muestra con más fuerza. El VI Programa de acción en materia de medio ambiente, previsto hasta el 2010 determina entre sus fines «conseguir un medio ambiente en el que los niveles de contaminantes de origen humano no tengan efectos significativos en la salud humana ni creen riesgos inaceptables para ésta». La mayor contribución al desarrollo sostenible para los próximos años como se tratará en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible que se celebrará en Johannesburgo y el acuerdo unánime de la Unión Europea, de marzo del 2002, de ratificar el Protocolo de Kioto para combatir el cambio climático, son algunos de los ejemplos que lo ponen de relieve.

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN PARALELA DE LAS POLÍTICAS DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas aunque no hablan para nada de ninguno de estos temas, imponen a la Comunidad el objetivo de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus ciudadanos y se refiere a los «usuarios del Mercado Común», lo que implícitamente indica la mejora del entorno y del consumo, y el artículo 36 TCE permite limitar la libre circulación de mercancías para preservar la salud y la vida de las personas. Se trataba de lograr una Europa dirigida a unir los intereses económicos y sociales de los Estados miembros, que ciertamente, revertiría en el bienestar y mejora de la vida de los ciudadanos.

El nacimiento de la sociedad de consumo fue acompañado del descubrimiento, cada día más alarmante, del deterioro de los ríos, los mares, especies

vegetales y animales, por lo que la calidad de vida, incluso en los países más privilegiados se vio que corría el riesgo de deteriorarse.

El año 1972 fue clave tanto para el medio ambiente como para la protección de los consumidores. En este año, y desde una perspectiva ecológica internacional, se celebró en Estocolmo, en junio de 1972 la *Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano*, donde ya se proclamó en el primer principio que «el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para preservar la salud y la vida de las personas. Se trataba de lograr una Europa dirigida a unir los intereses económicos y sociales de los Estados miembros, que cada día de forma más alarmante, se daban cuenta del deterioro del los ríos, mares, especies vegetales y animales, por lo que la calidad de vida, incluso en los países más privilegiados se perdería para las generaciones presentes y futuras»¹.

Si fijamos nuestra atención en esta Declaración nos damos cuenta de que ya reconoce la defensa del medio humano como un derecho fundamental del hombre, por la importancia que el medio ambiente tiene para la salud, e incluso más aún, para la vida misma.² Nos encontramos ante derechos del hombre de tercera generación,³ igualmente llamados por Karel Vasak «derechos de la solidaridad»,⁴ entre los que encontramos tanto el derecho a un medio ambiente sano, como el derecho a la protección de los consumidores.

A nivel comunitario fue en la Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno celebrada en París en octubre de 1972 cuando la Comunidad puso en marcha la acti-

¹ Por Resolución 2398 (XXIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 3-12-68, se convocó la Conferencia Mundial sobre el Medio Humano que se celebró en Estocolmo en 1972 dando lugar a la adopción de la Declaración de 16 de junio de 1972.

² KISS, A. Ch.: «Un aspect du «Droit de vivre»: le droit de l'environnement», *Essais on the concept of a «Right to live» in memory of Yougindra Khushlani*, Bruselas, 1988. Del mismo autor, «Le Droit International de l'environnement, un aspect du droit international de l'avenir» en *L'avenir du Droit International de l'environnement*, Académie de Droit International, Colloque, La Haya, 1984, pp. 471-491.

³ URIBE VARGAS, D.: «La troisième génération des droits de l'homme», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, vol. 184, 184-I, pp. 359 y ss.

⁴ VASAK, K.: «A 30 year struggle. The sustained efforts to give force of law to the Universal Declaration of Human Rights. UNESCO Courier. Noviembre 1977. Pour une troisième génération des droits de l'homme», en *Études en honneur de Jean Pictet*, M. Nijhof, 1984. YOUSSEFI, Abderrahmane: «Réflexions sur l'apport de la "Troisième génération des droits de l'homme"», en *Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle*, Karel Vasak Amicorum Liber, Bruylant, Bruxelles, 1999, pp. 427-432.

vidad en temas de medio ambiente y consumidores, y como consecuencia se creó la Dirección General de Medio Ambiente, Protección de los Consumidores y Seguridad Nuclear, y en 1973 se inicia el primer programa de acción sobre medio ambiente. En relación a los consumidores, el 14 de abril de 1975 se aprobó un Programa preliminar⁵ que recoge cinco categorías de derechos fundamentales del consumidor y que constituirían la base de la legislación comunitaria posterior en la materia y entre estas categorías, la primera es el «derecho a la protección de la salud y la seguridad». Se subraya también el aspecto transversal de la protección de los consumidores, señalando que los objetivos mencionados habrán de integrarse en otras políticas específicas de la Comunidad como la política económica, la política agrícola común, medio ambiente, transportes, energía, etc., que afectan a la salud de los consumidores en mayor o menor medida.

Para hacer efectivas la protección de los consumidores y del medio ambiente, antes de la creación de políticas comunitarias específicas para estos fines, la Comunidad en sus actuaciones se sirvió de los artículos 100 a 102 y 235 Tratado de la Comunidad Económica Europea (TCEE). El artículo 235 otorga unos poderes a la Comunidad en el caso de que una acción sea necesaria, sin que el Tratado haya dispuesto los poderes de acción necesarios. Este artículo fue recogido por el art. 130S del Acta Única Europea y es el actual artículo 308 TCEE.

El Acta Única Europea (AUE) de 1986 dedicaba un capítulo completo a la protección del medio ambiente, en concreto el Título VII, y en materia de consumidores el Acta abrió perspectivas importantes en base a la consecución del mercado único, incluyendo la protección de los consumidores como uno de los objetivos del mercado interior⁶. El AUE, mediante el artículo 100A facultaba a la Comisión a proponer medidas para proteger al consumidor tomando como base un nivel de protección elevado, aunque sin definir esto con más precisión. A partir de ahí se abre paso un plan trienal, con prioridades concretas que se llevarán a cabo mediante Directivas⁷.

⁵ «Programa preliminar sobre protección de los consumidores», *Diario Oficial CE*, n.º C92, de 25-04-75.

⁶ Fue la Sentencia «Cassis de Dijon», de 20 de febrero de 1979 (Rec. 79 p. 649), la que reforzó la libre circulación de mercancías en el ámbito comunitario y sentó las bases de posteriores regulaciones.

⁷ BARLEBO-LARSE, P. K.: «La politique européenne des consommateurs: une priorité du grand marché», *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, marzo 1991, p. 176. CORRIENTE CÓRDOBA, J. A.: «La protección de los consumidores en la Comunidad Europea», *Estudios sobre derecho de consumo*, Iberduero, Bilbao, 1991, pp. 8-33. SOLA, M. de: «La politique communautaire en faveur des consommateurs», *Revue du Marché Unique Européen*, París, n.º 1, 1992, pp. 65-116.

El Tratado de Maastricht o de la Unión Europea, de 1992 recoge en el Título XVI, los artículos 130R a 130T (política de medio ambiente) y otorga el rango de auténtica política comunitaria a la protección de los consumidores, a la que dedica el Título XI, artículo 129 A, y consagra el Título X a la salud pública. A raíz de ello, se abrieron nuevas perspectivas que se han concretado en varios Libros Verdes, entre ellos el de legislación alimentaria y venta y garantías de los bienes de consumo y desde 1995, en la Comisión está integrada la Dirección General de los Consumidores.

En materia de medio ambiente, en base a los principios de globalidad y de su inserción en las relaciones exteriores de la Comunidad, ésta va a actuar en sectores específicos protegiendo las aguas, la atmósfera, la flora y la fauna, el tratamiento de residuos incluidos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y todo lo que pueda ser nocivo al entorno y a la salud humana. Al mismo tiempo, muchas han sido las iniciativas tendentes a mejorar la salud de los consumidores, entre ellas reglamentos y Directivas sobre la defensa de la calidad de los productos alimenticios⁸, la instauración de cánones e impuestos medioambientales, ecoestándares, ecoetiquetaje, ecoauditorías, etc., y en especial, algunas legislaciones básicas como la de la *evaluación del impacto ambiental* o la Directiva sobre prevención y control integrados de la contaminación (PCIC)⁹.

El Tratado de Ámsterdam de 1997 dedica a la protección de los consumidores el artículo 153 (Título XIV), tras el capítulo dedicado a la salud pública, y el Título XIX, artículos 174 a 176 a la protección del medio ambiente, y a partir del Tratado de Niza 2001, por el que se abre a la aplicación de las medidas medioambientales y de consumidores a una Unión ampliada, vamos a encontrar ya todo un programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud pública (2001-2006)¹⁰, en el que se pide se evalúe la incidencia de la contaminación ambiental en la salud, se elaboren campañas para la mejor alimentación de los

⁸ PELLICER, R.: «Los primeros pasos de una política comunitaria de defensa de la calidad de los productos alimenticios. La reglamentación sobre especificidad y sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas», Parte I y II, en los números 83 y 84 de *Gaceta Jurídica de la C.E.*, respectivamente.

⁹ Directiva 85/337, de 27 de junio, modificada posteriormente, sobre evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (BOE 30-06-1986), y Directiva 96/61, de 24 de septiembre, sobre PCIC.

¹⁰ Doc. A5-0420/2001. Posición común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de una decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública. Sobre la codificación del derecho sobre la salud pública: ADRIÁN ARNAIZ, A.: «Salud pública», Título XIII del libro colectivo *Políticas comunitarias. Bases jurídicas*. A. Calonge (coord.), Lex Nova, Valladolid, 2002, pp. 381-410.

consumidores y se une todo ello a la Posición común adoptada por el Consejo el 17 de septiembre 2001 de crear una Autoridad Alimentaria Europea, que entre en funcionamiento, como ente independiente, en el 2002. Como vemos se trata de un conjunto de iniciativas que tienen como finalidad la salud humana a través de distintas políticas y actuaciones comunitarias.

2. LA PROTECCIÓN DE LA SALUD HUMANA COMO OBJETIVO COMUNITARIO

La protección de la salud impregna todas las actuaciones comunitarias en muchas de sus políticas. La ampliación de la Unión de quince a veintiocho o más países que supondrá la incorporación de más de ciento setenta millones de habitantes, traerá consigo graves problemas medioambientales que pueden redundar en la salud del consumidor. Para paliarlo, además de la aplicación de la legislación medioambiental comunitaria a los nuevos países es absolutamente necesario integrar el medio ambiente en los aspectos económicos y sociales.

La mundialización económica implica que la necesidad de actuar sobre el medio ambiente a nivel internacional ha de ser cada día más acuciante para preservar la salud de los ciudadanos de los países miembros de la Unión Europea y a escala global, del mundo entero. La mundialización, por tanto, tiene consecuencias ambientales significativas y exige nuevas respuestas en lo relativo a la protección de los recursos, cuidado del clima, del aire, de la biodiversidad, de la desertización, etc.

La Unión Europea se ha comprometido a desempeñar un papel activo en los foros internacionales en materia medioambiental, de ahí la ratificación por parte de la Comunidad del Protocolo de Kioto para combatir el cambio climático, y la iniciativa «el debate sobre el futuro de la Unión Europea» desarrollado en el marco de la Conferencia Intergubernamental celebrada en Niza, en diciembre del 2000 sobre el futuro de la Unión y que forma parte de la reflexión que contribuya a la preparación de una nueva Conferencia Intergubernamental prevista para el 2004.

En las conclusiones del Consejo Europeo de Gotemburgo (15-16 junio 2001), en el tema relativo al futuro de Europa se trató de afrontar las amenazas a la salud pública destacando que la Unión Europea debe responder a las preocupaciones de los ciudadanos sobre la seguridad y calidad de los alimentos, el uso de productos químicos y todo lo relacionado con las enfermedades infecciosas y de todo tipo. Para ello, el Consejo Europeo pide medidas concretas al Consejo y al Parlamento y solicita la creación de una red europea de vigilancia y alerta en cuestiones sanitarias, con una gestión más responsable de los recur-

tos naturales. Para lograr este objetivo de mejorar la salud pública es necesario integrar la política de medio ambiente en las demás políticas comunitarias, como se ha venido exponiendo en los diversos Programas de Acción sobre medio ambiente, especialmente en el V y VI.

El artículo **153.1 TCE** precisa también los objetivos que debe perseguir la acción comunitaria en defensa de los consumidores «para promover los intereses de los consumidores y garantizar un alto nivel de protección, la Comunidad contribuirá a *proteger la salud*, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores....»¹¹.

El artículo **144.1 TCE** recoge como objetivo de la política de medio ambiente la *protección de la salud de las personas*. Trata este objetivo de un tema esencial que es la protección del medio ambiente en relación a la repercusión directa en un derecho fundamental de la persona cual es su derecho a la salud. Hay ya muchas Directivas con este fin que se relacionan con otras políticas, y aparecen disposiciones sobre la calidad del agua potable, sobre el etiquetado y envasado de sustancias, información sobre los riesgos para la salud del consumidor, etc. Este objetivo liga medidas comunitarias que se toman en base a una pluralidad de artículos, como por ejemplo, el artículo 152, dentro del título sobre salud pública, que se une al artículo 153 sobre protección de los consumidores, al artículo 95 sobre el mercado interior, con medidas dirigidas a la aproximación de legislaciones en materia de salud, seguridad, etc. incluso en relación con otras políticas comunitarias, como el artículo 37 relativo a la agricultura o con medidas relativas a la industria. Naturalmente habrá de aplicarse cada artículo según la naturaleza de cada caso concreto, si bien la protección medioambiental según el artículo 174 va a verse directamente implicada en todos los casos.

El VI Programa de medio ambiente¹² recoge este objetivo de conseguir un nivel de calidad medioambiental tal, que las concentraciones de origen humano, incluido los distintos tipos de radiación, no tengan efectos ni riesgos significativos sobre la salud humana, ni creen riesgos inaceptables para ella.

¹¹ Sobre protección de los consumidores, además de diversos capítulos en Manuales sobre derecho comunitario, podemos ver: CARRERAS HERNÁNDEZ, F. J.: «La protección de los consumidores», Cap. 21 de *Derecho Comunitario Material*, McGraw Hill, Madrid, 2000, pp. 301-308. DÍEZ MORENO, F.: «La política de protección de los consumidores», Cap. XLVI del *Manual de Derecho de la Unión Europea*, 2.ª ed., Civitas, Madrid, 2001. SACRISTÁN REPRESA, M.: «Política de consumidores», *Diccionario de Términos comunitarios*. P. Biglino (coord.), McGraw Hill, 1997, pp. 263-269.

¹² VI Programa de Acción de la Comunidad Europea en materia de Medio Ambiente para 2001-2010, titulado «Medio Ambiente 2010: el futuro está en nuestras manos».

Naturalmente este objetivo aparece junto a otros, como la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, utilización prudente y racional de los recursos naturales, etc., siempre con un nivel de protección elevado y fomentando medidas a escala internacional.

Incorporar las diferentes prioridades, en el ámbito del medio ambiente y la salud ha de hacerse, como se recoge en el VI Programa, mediante la protección de sectores concretos, con normas específicas sobre aire, agua, residuos, flora, fauna, biodiversidad, etc., eliminando las emisiones o el uso de sustancias peligrosas en los productos o en los procesos de producción.

2.1. Medidas concretas en el campo medioambiental y de consumidores

a) *En materia medioambiental*, la Comunidad actúa, generalmente mediante Directivas, dado que el tema es una competencia compartida con los Estados miembros, a los que se les concede un margen amplio de actuación en cada caso concreto, dejando la utilización del Reglamento para sectores muy delimitados. Los conceptos jurídicos que se expresan en materia medioambiental suelen ser generales e imprecisos («desarrollo sostenible», «índice de protección elevado», etc.) por lo que requieren una actividad administrativa importante por parte de los Estados, que ejecuten planes y garanticen el cumplimiento de las Directivas. Desde la perspectiva externa, la Comunidad actúa según sus relaciones exteriores celebrando tratados internacionales, en base al artículo 300 TCE o adhiriéndose a otros ya concluidos en el seno de Organizaciones Internacionales y participando en foros de debate y conferencias internacionales. Pero resumiendo, la Comunidad desarrolla su actuación actuando mediante sectores específicos.

Así la normativa comunitaria en materia de *aguas* es numerosísima, para evitar el vertido de sustancias contaminantes en el medio acuático y al tratarse de una materia compleja supone utilizar estándares de emisión y de calidad, ya que este sector engloba las aguas potables, para baño, residuales, subterráneas, para riego e incluso las aguas marinas.

Por otra parte, se lucha contra la *contaminación atmosférica* desde el principio, estableciendo mecanismos de medición de la calidad del aire ambiental imponiendo estándares de emisión al dióxido de azufre, nitrógeno y plomo relativo al tráfico de automóviles y dando Directivas sobre la incineración de residuos peligrosos. También la contaminación transfronteriza atmosférica ha ido tomando cada vez más importancia, desgraciadamente por graves accidentes contaminantes como el de la central nuclear de Chernobil o la comprobación

del fenómeno denominado lluvia ácida, comprobada en los bosques centroeu-ropes y escandinavos, o el riesgo del agujero de la capa de ozono.

Para ello es de gran importancia la adhesión de la Comunidad al *Convenio sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia*, de Ginebra 13 de noviembre de 1979 (Decisión 81/462), al *Convenio de Viena sobre la protección de la capa de ozono* de 22 de marzo de 1985, cuyo objetivo es «proteger la salud humana...de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono» y el *Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono* de 16 de septiembre de 1987, al que la Comunidad se adhirió por Decisión 88/540.

La Comunidad se adhirió al *Convenio Marco de UN sobre el cambio climático* de 9 de mayo de 1992 (Decisión 94/69), y ya en el 2002, previo al Consejo Europeo de Barcelona, se decidió la adopción y ejecución por parte de la Unión Europea del *Protocolo de Kyoto sobre el cambio climático* de 1997, que se desea ratifiquen todos los Estados miembros antes de finales del 2002.

El VI Programa de medio ambiente prevé, para los próximos diez años, estabilizar la concentración atmosférica de gases de efecto invernadero, y lograr que los niveles de calidad del aire no den lugar a riesgos inaceptables para la salud humana, todo ello integrado en la iniciativa «aire limpio para Europa» (Clean air for Europe).

También se protege la *Flora y la fauna* a través de la adhesión a diversos tratados internacionales como el de *la conservación de especies migratorias de animales salvajes*, de Bonn 23 de junio 1979 (Decisión 82/461), *El convenio sobre conservación de la vida silvestre y los habitats naturales europeos*, de Berna 19 de septiembre 1979 (Decisión 82/72) o recomendando a los Estados miembros adherirse a los convenios de Washington de 13 de marzo 1973 sobre *comercio de especies amenazadas de extinción*, o el Convenio de Ramsar de 2 de febrero de 1971 *sobre zonas húmedas de importancia internacional*, al *Convenio sobre protección de los Alpes* de 1991 y sobre todo destacaremos el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, de Río de Janeiro 5 de junio de 1992.

En una materia tan acuciante como son los *residuos*, la normativa comunitaria es desde 1975 muy amplia, aunque resulta aún insuficiente, y deja en manos de las industrias la gestión de los mismos, siempre con las autorizaciones pertinentes de tipo nacional. De forma general, el *Convenio sobre movimientos transfronterizos de desechos peligrosos*, de Basilea 22 de marzo 1989, firmado bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y que constituye el primer instrumento mundial de carácter obligatorio sobre el tema, ha dado lugar a diversos reglamentos y Directivas comunitarias para el control, vigilancia y traslado de residuos, entre miembros de la

Comunidad o al exterior, distinguiendo entre residuos para su reutilización o para su eliminación.

Para conservar la salud hay que estar vigilantes (principios de precaución y cautela) en el tema relativo a *sustancias químicas y peligrosas*, protegiendo o impidiendo, en su caso, determinados transportes o con unas normas claras de etiquetado y envasado de sustancias químicas peligrosas cuya incidencia es grande con relación a los consumidores.

A decir verdad, la Comunidad no ha querido imponer prohibiciones generales de sustancias químicas, dada la diversidad de sustancias, riesgos y normativas nacionales, pero lo ha regulado, y tanto la Directiva 1999/45 del Parlamento y del Consejo sobre clasificación, envasado y etiquetado de productos peligrosos, como el hecho de que se intente la armonización legislativa de los Estados miembros, redundan en la protección de la salud, y para ello los Estados deben informar a la Comisión de las medidas tomadas por ellos.

Para prevenir accidentes, y riesgos a la salud humana, a las instalaciones químicas normalmente se les aplica previamente la normativa sobre evaluación del impacto ambiental (Directiva 85/337), la de prevención y control integrados de la contaminación (Directiva 96/61)¹³ la auditoría ecológica (Reglamento 1836/93) y se impone a los empresarios la obligación de, además de prevenir accidentes, aportar informes sobre la seguridad de sus instalaciones y un plan de emergencia. De la misma manera la Comunidad firmó el *Convenio sobre los efectos transfronterizos de accidentes industriales* de Helsinki 17 marzo 1992 y en el 2001 firmó el *Convenio de UN sobre contaminantes orgánicos resistentes (COR)* de Johannesburgo diciembre 2000, que destacamos por su importancia ya que tiene por objeto reducir y eliminar la producción, el uso y existencia de doce contaminantes orgánicos resistentes y limpiar las zonas contaminadas, estudiando nuevos compuestos que habrán de incluirse en el tratado¹⁴.

La Comunidad ha extendido la protección de la salud con relación al medio ambiente, siguiendo los últimos avances de la biotecnología, sobre el régimen jurídico de los microorganismos modificados genéticamente o alterando su ADN y así encontramos la Directiva 90/219 del Consejo, de 23 de abril, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente y sus modificaciones posteriores sobre condiciones de su utilización, envasado,

¹³ DOCE L257, de 10-10-96, cuyo plazo de transposición terminó en 1999. Véase: FUENTES BOLDÓN, F.: «Comentarios a la Directiva sobre prevención y control integrados de la contaminación», *Revista de Derecho Ambiental*, 19, pp. 43-64.

¹⁴ Para consultar la legislación medioambiental internacional, puede verse: BOISSON DE CHAZOURNES y otros: *Protection Internationale de l'environnement» Recueil d'instruments juridiques*, Ed. Pedone, París, 1998.

comercialización, etc., y la obligación existente de comunicar a la Comisión cualquier modificación genética de organismos, para preservar de posibles riesgos no sólo el medio ambiente sino a la salud humana¹⁵. También los plaguicidas usados en el campo pueden perjudicar seriamente la salud humana pues contaminan los suelos, los acuíferos, el aire y los alimentos. Aunque los estudios realizados sobre los riesgos para la salud no son aún definitivos, lo cierto es que hay que evitar que los plaguicidas pasen al agua potable y al hombre. De ahí que la Comunidad esté revisando la Directiva 91/414 para prohibir o limitar los más peligrosos.

El ruido también causa daños a la salud y de ahí que la primera normativa fuera extensible a ruidos producidos por máquinas para canteras y de la construcción, y posteriormente sobre palas hidráulicas de cables y cargadoras y sobre vehículos de motor. En este sector de contaminación rige el principio de subsidiariedad, pues aunque se trata de armonizar las legislaciones, son los Estados los que establecen las normas de protección contra el ruido, y se está elaborando en el 2002 la Directiva del Parlamento y del Consejo sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. También por Directivas están regulados el ruido permitido para aeronaves subsónicas y adaptar su regulación a las normas internacionales de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) e incluso se está prohibiendo el vuelo nocturno de aviones de carga ruidosos.

b) *En materia de protección de la salud pública y protección de los consumidores*, es importante el Programa de acción en materia de vigilancia de la salud en el marco de la acción sobre la salud pública (1997-2001) y en 1999, además del Libro Blanco sobre Seguridad Alimentaria¹⁶, se concertó por el Parlamento Europeo y el Consejo la decisión 372/1999 por la que se aprueba un programa de acción comunitaria relativa a la prevención de las lesiones en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) con la finalidad de reducir las incidencias de las lesiones, en particular, las causadas por los accidentes domésticos y de tiempo libre. Asimismo se adoptó la decisión 1296/1999 del Parlamento y del Consejo por la que se aprueba un programa de acción comunitaria 1999-2003 sobre *enfermedades relacionadas con la contaminación*.

También se adoptó en este mismo año la Resolución del Consejo de 8 de junio, sobre la acción comunitaria futura en el campo de la salud pública¹⁷ en la

¹⁵ En este sentido es importante el Protocolo de Cartagena de 29 de enero de 2000 sobre bioseguridad.

¹⁶ Libro Blanco sobre seguridad alimentaria. COM (1999) 719, Bruselas, diciembre 2000.

¹⁷ Boletín de la Unión Europea, Comisión Europea, 6-1999, punto 1.2.142.

que se fijan las orientaciones para un nuevo programa en la materia que responda a las preocupaciones del ciudadano comunitario. Esta trayectoria es la que sigue el nuevo Programa de Acción Comunitaria en el campo de la salud pública (2001-2006)¹⁸.

Además de las normas emanadas por la Comunidad para paliar el problema de las consecuencias para el consumidor de las *encefalopatías espongiiformes bovinas*, cuya normativa es muy extensa de 1996 al 2000¹⁹, se han establecido Directivas, tras la contaminación por dioxina de determinados productos alimenticios, sobre vigilancia de estas sustancias en los alimentos de los animales y en materias primas de éstos, para garantizar la cadena alimentaria animal y posteriormente humana, y en general sobre la seguridad de todos los productos de la cadena alimentaria.

La armonización más genérica sobre la protección de la salud y seguridad de los consumidores se había llevado a cabo mediante la Directiva 92/59 CEE de 29 de junio de 1992 sobre *seguridad general de los productos*, actuando de forma preventiva, mediante la obligación de los productores de colocar en el mercado productos seguros, teniendo en cuenta especialmente los consumidores de mayor riesgo, como los niños. La Directiva incorpora la obligación de informar al consumidor sobre los daños que pueda sufrir, y exige a los Estados Miembros que adopten todas las medidas necesarias para dotarse de los mecanismos necesarios para controlar la seguridad de los productos, así como el deber de sancionar los incumplimientos a dichas obligaciones. La nueva Directiva 2001/95/CE del Parlamento y del Consejo trata sobre la seguridad de los productos²⁰, y anteriores en el tiempo son las Directivas sobre responsabilidad sobre productos defectuosos (Directiva 85/374 de 7 de agosto)²¹ y la relativa a productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores (Directiva 87/357/CCC de 25 de junio de 1987). También existe una clara normativa sobre aproximación de legislaciones sobre *seguridad de los juguetes* (Directiva 38/387 de 3 de mayo de 1988) modificada posteriormente, o las decisiones 1999/815 CE de la Comisión y 2001/195 por la que se

¹⁸ *Boletín de la Unión Europea* 4-2001.

¹⁹ Hay que tener en cuenta al respecto la Sentencia sobre la encefalopatía espongiiforme bovina (EEE) del TJCE de 12 de julio de 1996, relativa a la crisis de las vacas locas, que, entre otros aspectos, destaca la protección de la salud pública en el contexto de la realización del Mercado Interior, las incertidumbres científicas, la confianza de los consumidores en los productos alimentarios, etc.

²⁰ Directiva 2001/95/CE, de 3 de diciembre 2001 (JO L 11, de 15 de enero de 2002),

²¹ Sobre el tema puede verse: MARTÍN IGLESIAS, M.ª F.: «Caso fortuito, fuerza mayor y consumidores», *Cuadernos de Estudios Empresariales*, n.º 10-2000, pp. 127 y ss.

adoptan medidas relativas a la prohibición de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando nocivo.

2.2. Medidas para disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado

La llamada «conciencia ecológica» ha llegado tardíamente a calar en la conciencia ciudadana y en los textos internacionales y nacionales.

Tras la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de Estocolmo 1972, en que se reconoce *que los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente las muestras representativas de los ecosistemas naturales deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras...* (principio 2)²², tanto la Comunidad Europea como las constituciones nacionales empezaron a reconocer el derecho del ciudadano a un medio ambiente sano²³. Al defender esto, estamos reconociendo que la atención que se preste al medio ambiente está íntimamente ligada a la propia salud de la persona sobre la cual redundará ese necesario cuidado ambiental, en base a su supervivencia²⁴.

Las causas de nuestros diversos problemas sanitarios relacionados con el medio ambiente son numerosos y comprenden la contaminación generada por cualquier fuente contaminante. El VI Programa sobre medio ambiente de la Unión Europea reconoce que ante las enfermedades causadas por las diversas actividades humanas estamos ahora sólo empezando a comprender las implicaciones que esto significa para nuestra salud. De ahí que la Comisión Europea haya expresado su deseo de que este Programa constituya *el pilar ecológico de la estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible*.

Decimos que la persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado. El sentido de estas palabras se relaciona con el concepto, ya tan extendido de «*desarrollo sostenible*», término acuñado en la Conferencia de las

²² Res. 2994 de 15-12-72. Véase también: JUSTE RUIZ, J.: *Textos de Derecho Internacional Público*, Valencia, 1994, y del mismo autor: «Derecho Internacional del Medio Ambiente», capítulo redactado por el Dr. Bou Franch, V., McGraw Hill, Madrid, 1999.

²³ HERRERO DE LA FUENTE, A. A.: «La protección internacional del derecho a un medio ambiente sano», en *La protección internacional de los Derechos Humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*. VV.AA. A. Blanc Altemir (ed.), Tecnos, Madrid, 2001.

²⁴ KISS, A.: «Environnement et développement ou environnement et survie?», *Journal de Droit International*, 1991, pp. 263 y ss.

Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) celebrada en Río de Janeiro, en junio de 1992, y recogido también en el V y VI Programas de acción sobre medio ambiente de la Comunidad Europea.

La idea del desarrollo sostenible parte de 1984 cuando las Naciones Unidas encargaron a una comisión independiente sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la elaboración de un informe sobre el problema y sus posibles soluciones. El informe resultante, conocido como Informe Brundtland, en honor de la presidenta de la Comisión, la entonces Primera Ministra de Noruega Sra. Gro Harlem Brundtland, tuvo enorme impacto en las N.U. quienes pronto convocaron la Conferencia de Río de 1992. Este informe mencionado, define el desarrollo sostenible como «aquél capaz de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades», y el Principio 1 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, dice textualmente que «*los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza*»²⁵.

El Tratado de Maastricht de la Unión Europea fue negociado durante las sesiones preparatorias de la CNUMAD, en esta Conferencia participó la Comunidad y así adoptó estas innovaciones en materia medioambiental y de desarrollo sostenible en el Tratado de la Unión Europea de 1992, por eso el desarrollo sostenible constituye un objetivo de actuación de la Comunidad y el término mismo o sus consecuencias han quedado incluidos en otras políticas comunitarias, constituye hoy un punto de referencia y es un término que impregna gran tipo de actividades. De hecho el V Programa de acción comunitario sobre medio ambiente se tituló «Hacia un desarrollo sostenible» y el VI nos habla de «Estrategia comunitaria de desarrollo sostenible», y lo aplica en todos los sectores en tanto en cuanto utilización sostenible de los recursos naturales y su cuidado.

Por su parte, el Libro Verde sobre la legislación alimentaria, de octubre 2001, completado con una comunicación relativa a la salud del consumidor, reconoce que deben fomentarse los comportamientos de consumo sostenible (lo que ha empezado con la entrada en vigor de las etiquetas ecológica y de energía).

²⁵ Conferencia de N.U. sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, del 2 al 14 junio de 1992, A/CONF.151/26, Rev. 1, vol 1.

GÓMEZ ISA, F.: «Desarrollo sostenible: hacia una vinculación más estrecha entre la economía y la ecología», *Evolución del escenario económico. VII Jornadas de la especialidad jurídico económica*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1996.

3. IMPORTANCIA DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y DE LA INFORMACIÓN PARA PRESERVAR LA SALUD HUMANA

Los avances científicos, en todos los campos y en particular en materia de medio ambiente son esenciales para mejorar la salud de los consumidores, de forma que incluso en la Comunidad, la protección del medio ambiente y los avances científicos dan lugar a algunas excepciones al cumplimiento de la normativa comunitaria.

La Decisión 97/579/CE de la Comisión, de 23 de julio de 1997 estableció Comités Científicos de carácter consultivo en el ámbito de la salud de los consumidores y de la seguridad alimentaria (DO L 237 de 28.08.97). Sus trabajos se coordinan por un *Comité Director Científico*²⁶ para obtener opiniones científicas seguras y coordinar los trabajos de los seis comités científicos consultivos en el campo de la salud de los consumidores, cuestiones veterinarias, alimentación animal, pesticidas, toxicidad y de la cosmetología. Los tres principios sobre los que reposa la acción de este Comité Director y de los comités científicos son la gran calidad de las opiniones vertidas, la independencia de sus miembros y la transparencia de sus opiniones. Está compuesto por ocho expertos, científicos eminentes que no pertenecen a ningún otro comité científico de la Comisión y los presidentes de los comités científicos específicos.

En la normativa comunitaria, los avances científicos aparecen reflejados también flexibilizando la actuación de los Estados Miembros. Así el antiguo art. 100.º TCE trata sobre el derecho de los Estados a mantener las normas existentes o a introducir nuevas, cuando la Comunidad ya haya legislado. Este artículo, introducido en el Tratado CE en 1987 para garantizar el Mercado Interior antes de 1992, en su apartado 3 dice que la Comisión, para la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores « *se basará en un índice de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos* ». El apartado 4 permitía a los Estados, en caso de decisiones comunitarias adoptadas sobre la base de este artículo y con ciertas condiciones, aplicar una legislación nacional distinta. Esto acarreó ciertos problemas de interpretación y el Tratado de Ámsterdam ha modificado este artículo con el actual art. 95, manteniendo que un Estado puede defender normas sobre medio ambiente propias, aunque exista normativa comunitaria, entre otras causas, y notifi-

²⁶ Comité Director Científico, creado por Decisión 97/404/CE de la Comisión de 10-06-1997 (DO L 169 de 27-06-97).

do a la Comisión, que debe aprobar estas medidas nacionales «por motivos relacionados con la protección del medio ambiente» basadas en novedades científicas y siempre que la disposición nacional sea más estricta.

Por otra parte, en ausencia de normativa comunitaria, el artículo 30, correspondiente al Capítulo 2 sobre prohibición de las restricciones cuantitativas a la importación, justifica ciertas prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito, por razones de orden público..., protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, etc., siempre que no sea una forma de discriminación arbitraria. Como afirma Kramer²⁷, este artículo no limita la protección de la salud y vida de personas, animales o plantas a aquellos que vivan en el Estado miembro que aplica la restricción, sino en general a proteger la salud y el medio ambiente. Ha habido sobre ello bastantes interpretaciones de este artículo, aunque normalmente el Tribunal de Justicia lo ha aplicado bastante restrictivamente.

Por tanto, los Estados Miembros, en ausencia de medidas comunitarias, pueden dictar disposiciones que protejan la salud de las personas, animales, flora, fauna, etc. El Tribunal de Justicia en el Asunto 302/86 «botellas danesas»²⁸ reconoció que la protección del medio ambiente es una exigencia que podría justificar restringir la libre circulación de mercancías. En aquella ocasión, la Comisión había combatido una legislación danesa que establecía un sistema de depósito y devolución de cascos vacíos de envases de bebidas, prohibiendo las latas, pero el Tribunal declaró que Dinamarca tenía derecho a establecer esta protección medioambiental, que es un objetivo de interés general comunitario.

En cambio, en otros casos, el Tribunal, aplicando el artículo 30 (salud y vida de los animales) entendió que la prohibición de Alemania de importar cangrejos de río vivos, alegando que era necesario para proteger la vida de estas especies, era desproporcionada²⁹.

La información al consumidor se evidencia como muy necesaria, máxime cuando éste es aturdido por cantidad de ofertas publicitarias, de ahí que haya una numerosa normativa en cuanto al etiquetado, envasado de productos alimenticios, peso, ingredientes, símbolos, etc.

Ya la Resolución del Consejo de 14 abril de 1975 aprobó el «principio de una política de protección e información de los consumidores», contenida en el Programa Preliminar, antes de llegar a concretarse en una acción más detallada incluso en el Tribunal de Justicia, y en 1977 el Comité Económico y Social

²⁷ KRÄMER, L.: *Derecho Ambiental y Tratado de la Comunidad Europea*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

²⁸ As.C-302/86, Comisión c. Dinamarca. Rec. 4607 (1988).

²⁹ As.C.131/93, Comisión c. Alemania. Rec. I-3303 (1994).

aprobó el Informe Hilkens, invitando a la Comisión a estimular la educación de los ciudadanos³⁰.

Desde el tercero y cuarto Programas de acción y para la creación de un mercado europeo eficaz, se considera importante que el consumidor esté bien informado, apoyando centros europeos de información y asesoramiento al consumidor en las relaciones fronterizas.

En el Tratado de Ámsterdam se da un nuevo impulso a la política de los consumidores y el artículo 153 destaca el deber de «promover el derecho a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses», lo mismo que en materia de salud pública en la que es necesario estar bien informado.

En el Plan de acción para 1999-2001 se definían tres grandes espacios de actuación, uno de los cuales era la educación del consumidor, teniendo en cuenta la Resolución del Consejo de 19 de enero de 1999 sobre la dimensión relativa a los consumidores en la sociedad de la información. Sin entrar en detallarlas, debemos hacer constar que existen numerosas Directivas cuyo fin es lograr la educación e información del ciudadano³¹.

Dos importantes Sentencias han venido en ayuda de la información al consumidor. La primera el *Asunto ASBL Piageme-BVBA Peeters*, de 18 de junio de 1991 por la que para obtener una decisión prejudicial sobre aproximación de legislaciones de los Estados en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos, se concluye que «se prohíbe que una norma nacional obligue a utilizar exclusivamente una lengua determinada en el etiquetado de los productos alimenticios, sin contemplar la posibilidad de utilizar otra lengua, fácilmente comprensible para los compradores o de que la información le sea proporcionada al consumidor por otros medios». Se trata de garantizar una información multilingüe, garantizando el uso de otras lenguas «fácilmente comprensibles» a los consumidores.

En el mismo sentido el TJCE precisó su jurisprudencia relativa a la lengua obligatoria en el etiquetado, en la *Sentencia COLIM NV* de 3 de junio de 1999 declarando que, a falta de armonización completa de los requisitos lingüísticos aplicables al etiquetado, los Estados Miembros pueden tomar medidas nacionales que exijan que dichas menciones se redacten en el idioma de la región en la que se comercializan o en otro idioma fácilmente comprensible para los con-

³⁰ MATEO ISTÚRIZ, J. F.; CEPAS PALANCA y PEDERNAL PECES: *La protección de los consumidores y el medio ambiente en la Comunidad Económica Europea*, Trivium, Madrid, 1986. SACRISTÁN REPRESA, M.: «Protección de los consumidores», Título XIV del libro colectivo *Políticas Comunitarias. Bases jurídicas*. A. Calonge (coord.), Lex Nova, 2002, pp. 411-446.

³¹ Véase: CARRERA HERNÁNDEZ, F. J.: «La protección de los consumidores», en *El Derecho comunitario material*, McGraw Hill, Madrid, 2000, pp. 305 y ss.

sumidores de dicha región. En este caso se trata del idioma neerlandés hablado en la provincia belga de Limburgo.

En materia de medio ambiente, también desde los primeros programas se habla de un derecho a la información ambiental, y en los últimos decididamente se apuesta por la participación del ciudadano en unos conocimientos sólidos para cumplir los objetivos. De especial importancia es la Directiva adoptada por el Consejo el 7 de junio de 1990 relativa a *la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente*³², que junto con la Directiva 91/692 de 1991 sobre *normalización y racionalización de los informes ambientales*, las recomendaciones adoptadas por los Ministros Europeos de Medio Ambiente en Sofía 1995, y toda la gama de Directivas comunitarias sobre evaluación del impacto ambiental, ecoetiquetaje, ecoauditoría, etc., nos conducen a la referencia hecha en el Tratado de Ámsterdam sobre «el derecho a la transparencia».

Importante, en este punto, fue la creación en 1990 de la Agencia Europea del Medio Ambiente, para recoger, y distribuir informaciones en materia ambiental, publicando regularmente un informe sobre el estado medioambiental en la Comunidad.

Aparte de la normativa general, cada sector específico tiene sus deberes de información que aparecen en los más variados textos, así adquiere importancia la creación de un Centro de información mundial sobre la biodiversidad (GBIF), aprobado en Copenhague el 2 de diciembre de 2000 con el consenso de las 32 delegaciones presentes, o el Libro Blanco de la Comisión relativo a una estrategia futura en materia de productos químicos, adoptado el 13 de febrero de 2001 para garantizar el más alto nivel de protección de la salud humana y del entorno, establece la obligación de las industrias de dar informes sobre sustancias empleadas y evaluación de riesgos, mantener una base de datos central de las informaciones, evaluar las mismas y controlar rigurosamente las sustancias más peligrosas³³.

Para terminar, queremos, dada su importancia, destacar la puesta en práctica del *Convenio de Aarhus (Dinamarca) de 24 de junio de 1998 sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales*, texto de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, que han firmado los Estados miembros de la Unión Europea y la Comunidad y que es un texto de carácter universal que incorpora como reglas fundamentales para muchos instrumentos internacionales el derecho a la información y el derecho a la participación

³² Sobre el tema puede verse: VV.AA.: «Le droit à l'information en matière d'environnement dans les pays de l'Union Européenne». Estudio de derecho comparado bajo la dirección de M. Prieur, Pulim, 1997, donde se recoge la Directiva 90/313 CEE, en el Anexo.

³³ *Boletín de la Unión Europea*, 1/2, 2001, p. 1.4.41.

del público en las medidas medioambientales. No en vano, ya en su Preámbulo, el Convenio recoge expresamente el derecho de la persona a ver garantizada su salud y bienestar, y mejorar el medio ambiente en interés de generaciones presentes y futuras.

En base a este Convenio, el VI Programa de acción de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente (2001-2010) nos dice que para controlar los progresos del Programa es necesario reunir todos los datos y por medio de la Agencia Europea del Medio Ambiente y Eurostat, en base a la información facilitada por los Estados miembros, lograr una buena estadística y evaluar las políticas comunitarias relacionadas con el medio ambiente y la salud con datos fiables, preparando informes regulares del estado ambiental y establecer un sistema más coherente y efectivo de los mismos en el futuro.

En consecuencia, toda acción medioambiental así como otras políticas conexas, han de llevar consigo una repercusión favorable en la salud de los ciudadanos, pues como afirmaba Jacques SANTER, ex Presidente de la Comisión Europea, «todos aquellos que se preocupan por el futuro de Europa en el mundo tienen que organizarse sabiendo que el verdadero motor de la integración son los pueblos y que todos los caminos pasan por ellos»

BIBLIOGRAFÍA

- ADRIÁN ARNAIZ, A. (2002): «Salud pública», título XIII del libro colectivo *Políticas comunitarias. Bases jurídicas*. Coord.: A. Calonge. Lex Nova, Valladolid, pp. 381-410.
- BARLEBO-LARSE, P. K. (1991): «La politique européenne des consommateurs: une priorité du grand marché», *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, marzo 1991, p. 176.
- BOISSON DE CHAZOURNES y otros (1998): «Protection Internationale de l'environnement», *Recueil d'Instruments juridiques*, Ed. Pedone, París.
- CARRERA HERNÁNDEZ, F. J. (2000): «La protección de los consumidores», en *El Derecho comunitario material*, McGraw Hill, Madrid, pp. 305 y ss.
- CORRIENTE CÓRDOBA, J.A. (1991): «La protección de los consumidores en la Comunidad Europea», *Estudios sobre derecho de consumo*, Iberduero, Bilbao, pp. 8-33.
- DÍEZ MORENO, F. (2001): «La política de protección de los consumidores», Cap. XLVI del *Manual de Derecho de la Unión Europea*, 2.ª ed., Civitas, Madrid.
- FUENTES BOLEDÓN, F.: «Comentarios a la Directiva sobre prevención y control integrados de la contaminación», *Revista de Derecho Ambiental*, 19, pp. 43-64.
- GÓMEZ ISA, F. (1996): «Desarrollo sostenible: hacia una vinculación más estrecha entre la economía y la ecología», *Evolución del escenario económico. VII Jornadas de la especialidad jurídico económica*, Universidad de Deusto, Bilbao.

- HERRERO DE LA FUENTE, A. A. (2001): «La protección internacional del derecho a un medio ambiente sano», en *La protección internacional de los Derechos Humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*, A. Blanc Altemir (ed.), Tecnos, Madrid.
- JUSTE RUIZ, J. (1994): *Textos de Derecho Internacional Público*, Valencia.
- JUSTE RUIZ, J. (1999): «Derecho Internacional del Medio Ambiente», capítulo redactado por Bou Franch, V., McGraw Hill, Madrid.
- KISS, A. Ch. (1991): «Environnement et développement ou environnement et survie?», *Journal de Droit International*, pp. 263 y ss.
- KISS, A. Ch. (1998): «Un aspect du “Droit de vivre”: le droit de l’environnement», *Essais on the concept of a «Right to live» in memory of Yougindra Khushlani*, Bruselas.
- KRÄMER, L. (1999): *Derecho Ambiental y Tratado de la Comunidad Europea*, Marcial Pons, Madrid.
- MARTÍN IGLESIAS, F. (2000): «Caso fortuito, fuerza mayor y consumidores», *Cuadernos de Estudios Empresariales*, n.º 10, pp. 127 y ss.
- MATEO ISTÚRIZ, J. F.; CEPAS PALANCA y PEDERNAL PECES (1996): *La protección de los consumidores y el medio ambiente en la Comunidad Económica Europea*, Trivium, Madrid,
- PELLICER, R.: «Los primeros pasos de una política comunitaria de defensa de la calidad de los productos alimenticios. La reglamentación sobre especificidad y sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas», Parte I y II, en el n.º 83 y 84 de *Gaceta Jurídica de la C.E.*
- SACRISTÁN REPRESA, M. (1997): «Política de consumidores», *Diccionario de Términos comunitarios*. P. Biglino (coord.), McGraw Hill, pp. 263-269.
- SACRISTÁN REPRESA, M. (2002): «Protección de los consumidores», Título XIV del libro colectivo *Políticas comunitarias. Bases jurídicas*. A. Calonge (coord.). Lex Nova, pp. 411-446.
- SOLA, M. de (1992): «La politique communautaire en faveur des consommateurs», *Revue du Marché Unique Européen*, París, n.º 1, pp. 65-116.
- URIBE VARGAS, D.: «La troisième génération des droits de l’homme», *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, vol. 184, 184-I, pp. 359 y ss.
- VASAK, K. (1984): «A 30 year struggle. The sustained efforts to give force of Law to the Universal Declaration of Human Rights. UNESCO Courier, noviembre 1977. Pour une troisième génération des droits de l’homme», en *Études en honneur de Jean Pictet*, M. Nijhof.
- VV.AA. (1997): *Le droit à l’information en matière d’environnement dans les pays de l’Union Européenne*. Es un Estudio de Derecho comparado (M. Prieur, dir., Ed. Pulim) donde se recoge la Directiva 90/313 CEE, en el Anexo.
- YOUSOUFI, Abderrahmane (1999): «Réflexions sur l’apport de la “troisième génération des droits de l’homme”», en *Les droits de l’homme à l’aube du XXIe siècle*, Karel Vasak Amicorum Liber, Bruylant, Bruselas, pp. 427-432.